
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erickson Daniel Batista Ovando.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Rosalba Rodríguez.
Recurrida:	Keiry Mariel Paulino Casado.
Abogadas:	Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erickson Daniel Batista Ovando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0089057-8, con domicilio en la calle Jaragua núm. 42, frente a la escuela Rufino Rivas, sector Santa Rosa, Bonao, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Rosalba Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosalba Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 28 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en representación de Keiry Mariel Paulino Casado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 4171-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro

del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307 y 309 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de julio de 2015, la Fiscalizadora de la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Licda. María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Erison Daniel Batista Ovando (a) Nariz y/o Erickson Daniel Batista Ovando (a) Nariz, imputándolo de violar los artículos 307 y 309 párrafo I del Código Penal Dominicano, en perjuicio Keiry Mariel Paulino Casado;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00686-2015 del 16 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y dictó su sentencia núm. 414-2015-SS-00069 el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al imputado Erickson Daniel Batista Ovando (a) Nariz, culpable del crimen de violencia género, en violación a los artículos 307 y 309- II del Código Penal Dominicano, Ley 24-97, en perjuicio de Keiry Mariel Paulino Casado, por ser suficientes las pruebas presentadas y demostrar el hecho que se le imputa sobre violencia de género, en consecuencia, se condena dos (2) años de prisión, y al pago de dos mil pesos de multa, a ser cumplidos en la cárcel pública en la que se encuentra en calidad de interno; SEGUNDO: Exime al imputado Erickson Daniel Batista Ovando (a) Nariz, del pago de las costas procesales, por ser la defensa pública quien le representa; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil, procede declarar regular y válida la constitución en actor civil incoada por Keiry Mariel Paulino Casado, representada por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en contra del imputado Erickson Daniel Batista Ovando (a) Nariz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en actor civil, por entender que no fue demostrado, aunque existe factura y fotos en el proceso, que los daños alegados fueran causados a dicho bien (vehículo), por el imputado; CUARTO: Se rechazan las demás conclusiones vertidas por las partes en el proceso mediante sus conclusiones, por entenderlas improcedentes”;

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado y la querellante y actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-00227, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erickson Daniel Batista Ovando, representado por Rosalba Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia número 69 de fecha 1/12/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega,

en síntesis:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación (artículo 24 Código Procesal Penal). Si analizamos los argumentos establecidos por la Corte de alzada respecto a la sentencia impugnada y a los vicios invocados en las mismas, podemos observar que la honorable Corte razonablemente admite que el tribunal de instancia por dos veces consecutivas, ha cometido un error material involuntario al entender la Corte que el señor Francisco Ramón Giraldo no fue presentado en el juicio, y resulta que esta persona no fue ofertado por ningunas de las partes en calidad de testigo, y el Tribunal valora al mismo como si hubiese estado en el proceso; sin embargo, a juicio de la Corte, lo que más importa es que la culpabilidad del ciudadano imputado se verifica con el testimonio de la señora Keiry Mariel Paulino. A decir verdad, la decisión de la Corte de alzada no garantiza los intereses de la parte imputada, más bien, trata de preservar el interés de la víctima, pero sucede además, que la Corte debió referirse tan solo al vicio invocado, limitándose esta a no responder sobre un argumento que no se le haya invocado e incurrir en el error de tratar de justificar la sentencia emanada del Tribunal a-quo. Razón por la cual la honorable Corte de Apelación de La Vega, al confirmar dicha sentencia, ha cometido el mismo error, inobservando las ilegalidades, la valoración negativa y motivación, con relación a los supuestos elementos probatorios que tomó como referencia al Juez de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a nuestro patrocinado a una pena de 2 años y multa de RD\$2,000.00, cuando de antemano, a simple vista se puede observar que estos elementos no son, ni serán ni legales, ni suficientes para condenar a ninguna persona, y mucho menos a nuestro patrocinado Erickson Daniel Batista Ovando. (...) es notorio que la honorable Corte que emitió la decisión objeto del presente recurso de casación, han inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo disponen los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y artículo 69.8 del la Constitución Dominicana, cuando dichos elementos probatorios, por sí solos no fueron precisos y mucho menos coherentes, toda vez que el testigo Francisco Ramón Giraldo no fue aportado ni escuchado, tal que sus declaraciones no fueron escuchadas en el juicio porque ni estuvo presente el día de la audiencia y no conforme con lo establecido en los artículos anteriormente indicados, situación esta que genera duda en incoherencia, la cual favorece al imputado Erickson Daniel Batista Ovando, conforme lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por la parte recurrente, se advierte que se ha señalado que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, en razón de que para justificar los vicios sobre la valoración de la prueba, invocados ante la Corte a-qua, la misma lo engloba como un error material el haber hecho mención de un testigo que no estuvo presente en la audiencia del juicio del fondo; que a juicio del recurrente, la Alzada no realiza una valoración en su justa dimensión, como lo establece la normativa procesal penal, al establecer que la culpabilidad del imputado quedó demostrada con las declaraciones de la testigo Keiry Mariel Paulino; asimismo, el recurrente cuestiona de manera precisa que en la decisión impugnada no se brinda una respuesta suficiente sobre lo invocado ante estos, tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado por el reclamante, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que lo debatido y presentando en juicio, especialmente las declaraciones de las testigos Keiry Mariel Paulino Casado y Karen Celeste Castillo Mejía, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional, basadas en su credibilidad y valorada de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados;

Considerando, que lo anterior se advierte al establecer la Corte a-qua que: “...a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en los vicios denunciados en este medio, toda vez que, si bien es cierto que se menciona en la página 11 de la sentencia apelada el testimonio del señor Francisco Ramón Giraldo (lo que evidencia a la Corte otro error material), no menos cierto es que en las páginas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la referida decisión el juzgador menciona a las testigos aportadas por el Ministerio Público, señora Keiry Mariel Paulino Casado, la cual señala de manera directa y sin dudas que el imputado es la persona que la amenaza, acosa y persigue, y cuyas declaraciones fueron

corroboradas por la testigo a cargo señora Karen Celeste Castillo Mejía, y es raramente sobre dichos testimonios en los cuales se fundamentó su decisión, porque fueron las personas que presenciaron el episodio, los cuales resultaron coherentes y precisos, y es conforme estos relatos que tanto la instancia como la alzada quedan plenamente convencidas de la culpabilidad del encartado...” (véase considerando 4 de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada); lo que pone de manifiesto el análisis realizado por la Alzada para determinar que ciertamente se hacía mención de un testimonio que no fue aportado en la etapa de juicio; sin embargo, lo referido no acarrea consecuencia alguna, pues la culpabilidad del imputado Erickson Daniel Batista Ovando se estableció a raíz de la ponderación de otros medios de prueba, tal y como hemos advertido precedentemente;

Considerando, que de igual forma la Alzada ha estimado respecto de la calificación jurídica consignada, aspecto que alega el recurrente no haber sido respondido, que: *“...en relación al primer medio, aduce que el a-quo motiva su sentencia en base a la calificación jurídica consignada en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano relativo a violencia contra la mujer, sin embargo, en la página 13 párrafo 2 de la misma decisión lo condena por una calificación jurídica más grave como lo es artículo 309-II relativo a la violencia intrafamiliar, agravando de este modo la situación del imputado; a este respecto, lo que se evidencia es un latente error material de la decisión que en modo alguno varía la suerte del imputado, toda vez que, en el peor de los escenarios, ambas infracciones, que son de similar naturaleza, conllevan la misma sanción, por lo que no se verifica la agravación de su condición; pero incluso, como ya se explicó, lo que se registra es un error material involuntario, subsanable porque no lesiona los derechos del procesado ni perjudica su condición...”* (véase considerando 4 de la página 6 de la sentencia impugnada); contrario a lo establecido por el recurrente, el tema cuestionado no constituye un agravio para la condición jurídica del imputado, por lo que se desestima el motivo invocado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: *“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erickson Daniel Batista Ovando, contra la sentencia

núm. 203-2016-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.